

Mérida, Yucatán a 16 de noviembre de 2020
C.G.-PRESIDENCIA/220/2020.
"Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO.
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
DEL INE CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.**

Por medio del presente, y derivado de la reforma al artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán del pasado 23 de julio del año en curso, donde se determinó lo siguiente:

Artículo 123. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

...

XXVII. Habilitar coordinadores y coordinadoras distritales en el mes de diciembre del año previo al de la elección para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados o asignadas acorde a la dimensión territorial correspondiente.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales y municipales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General del Instituto, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.

Los coordinadores o coordinadoras deberán ser funcionarios del Instituto, con experiencia en al menos un proceso electoral y preferentemente funcionarios del servicio profesional electoral nacional.

...

En ese sentido, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo citado y con fundamento en el procedimiento establecido en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, me permito formular la siguiente consulta:

"¿Es necesaria la Separación Temporal del cargo de los miembros del Servicio Profesional Electoral que se habiliten o comisionen para fungir como coordinadores distritales? O bien ¿Cuál sería el procedimiento institucional para la habilitación o comisión de los miembros del Servicio como coordinadores distritales, procurando la compatibilidad de las obligaciones propias del servicio con el desempeño de tales cargos?"

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTRA. MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE**





Instituto Nacional Electoral

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN SPEN

OFICIO INE/DESPEN/DOSPEN/082/2020

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E.**

Estimado maestro:

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, me refiero a la consulta con folio C.G.-PRESIDENCIA/220/2020 que esta Dirección Ejecutiva recibió a través del SIVOPLE, signado por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), que versa lo siguiente:

“¿Es necesaria la Separación Temporal del cargo de los miembros del Servicio Profesional Electoral que se habiliten o comisionen para fungir como coordinadores distritales? O bien ¿Cuál sería el procedimiento institucional para la habilitación o comisión de los miembros del Servicio como coordinadores distritales, procurando la compatibilidad de las obligaciones propias del servicio con el desempeño de tales cargos?”

Toda vez que el dispositivo legal al que refiere la consulta corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se estima que no se actualiza el supuesto del artículo 37 del Reglamento de Elecciones, dado que dicha Ley no constituye un *instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral*. Además, en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) es importante considerar lo siguiente:

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 201, párrafo 3 señala que *la organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General*.
- El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto) dispone en su artículo 8 fracción II que *Miembro del Servicio es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto*.
- Conforme al artículo 435 fracción I del Estatuto, la única designación por la que se actualiza el supuesto de separación temporal es la figura de *encargado de despacho en la Rama Administrativa del OPLE*, circunstancia que no corresponde a la habilitación o comisión que se consulta.

En ese sentido, dado que la legislación local no constituye una norma que regula la organización del SPEN y en el Estatuto no se contempla la figura de separaciones temporales para habilitaciones en órganos de naturaleza eventual, le informo que no está previsto un procedimiento para la habilitación o comisión de los miembros del Servicio como coordinadores distritales en el sistema de SPEN para Organismos Públicos Locales Electorales.



Instituto Nacional Electoral

Ahora bien, del análisis de las funciones *de apoyo a las actividades de los consejos distritales y municipales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General del Instituto, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último* que el artículo 123 de la legislación local señala, esta Dirección Ejecutiva considera que todas son compatibles con la misión, objetivo y funciones previstas por el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN para el cargo de **Jefa / Jefe de Departamento de Organización Electoral** y el puesto de **Técnica / Técnico de Organización Electoral**, que en el IEPAC corresponden a siete plazas del SPEN.

Con base en todo lo anterior, en el supuesto de que el órgano superior de dirección del IEPAC determinara la habilitación de miembros del Servicio como coordinadoras o coordinadores distritales, esta Dirección Ejecutiva considera que no sería necesaria su separación temporal.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN SPEN**

DR. EDGAR R. MONTAÑO VALDEZ

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento
para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto
Nacional Electoral

C.c.p. **Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez**, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Lic. Ma del Refugio García López, Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

